

Expediente Administrativo No.- PFPa/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFPa/25.5/2C.27.1/0092-18.

DIRECCIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que remite anualmente el oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el que se indique el cumplimiento a lo establecido en las condicionantes de la presente autorización. De conformidad con la Condicionante No. 5 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, así como otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que da Disposición final como residuo peligroso las escorias de plomo, para lo cual deberá presentar los manifiestos, de entrega, transporte y recepción para determinar la disposición dada a dichos residuos; lo anterior de conformidad con la Condicionante No. 6 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, así como lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 86 del Reglamento de la Ley en cita, otorgándose un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad que su almacén temporal de residuos peligrosos en el cual se almacena específicamente escorias de plomo, cuenta con letreros, alusivos a su peligrosidad. De conformidad con la Condicionante No. 7 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, así como lo dispuesto en el artículo 82 inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

6.- Deberá, de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con Autorización para la incineración de los residuos impregnados con plomo, tales como: diversos plásticos, maderas, cartones, telas y papel, mencionando que de lo almacenado se realiza una separación de todo el contenido, plástico, De conformidad con la Condicionante No. 8 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08 y el artículo 50 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

7.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que dentro de su Bitácora, no se registran los siguientes residuos peligrosos: el aceite, usado y el impregnado de plomo. De conformidad con la Condicionante No. 9 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

8.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015 fueron presentadas en tiempo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con la Condicionante No. 10 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

9.- Deberá presentar ante esta Autoridad, que cuenta con los resultados de las evaluaciones efectuadas a los puntos de emisión de los equipos de calentamiento de proceso bajo NOM-085-SEMARNAT-1993 siendo para los casos de combustión y NOM-SEMARNAT-166-2014 para las emisiones de plomo para todos los equipos con una periodicidad de 4 veces al año; y turbinas y las dióxidos una vez por año aplicables a los hornos rotatorios exclusivamente, así como deberá presentar ante esta autoridad las evaluaciones de la olla de plomo deberá exhibir las evaluaciones respecto a este mismo equipo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas anteriormente señaladas, o en su caso presentar el Estudio Justificativo para Ductos y Chimeneas de Características Especiales para el equipo mencionado. De conformidad con la Condicionante No. 16 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

10.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que realiza una medición semestral perimetral de plomo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) presentando dichos resultados a esta Dirección General Integral de Materias y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia a la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente, en los meses de enero y julio de cada año. De conformidad con la Condicionante No. 17 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Se cuenta con oficio No PFPa/25.5/2C.27.1/0233-18, de fecha veintidós de Mayo del año dos mil dieciocho, mediante el cual se solicita a la Subdelegación de Inspección Industrial que emita una opinión



Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

técnica en relación a las documentales presentadas mediante escrito de fecha veintidós de Mayo del dos mil dieciocho, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**

5.- En fecha veintitrés de Mayo del año dos mil dieciocho, la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León emitió oficio No. PFP/25.2/0079-18, mediante el cual da respuesta al oficio No PFP/25.5/2C.27.1/0233-18.

6.- Se cuenta con oficio No PFP/25.5/2C.27.1/0175-18, de fecha trece de Junio del año dos mil dieciocho, mediante el cual se solicita a la Subdelegación de Inspección Industrial que emita una opinión técnica en relación a las documentales presentadas; mediante escrito de fecha doce de Junio del dos mil dieciocho, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**

7.- En fecha dieciocho de Junio del año dos mil dieciocho, la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León emitió oficio No. PFP/25.2/0090-18, mediante el cual da respuesta al oficio No PFP/25.5/2C.27.1/0175-18.

8.- Posteriormente en fecha veintidós de Junio del año dos mil dieciocho, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, identificado bajo el oficio No. PFP/25.5/2C.27.1/0084-18, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación fecha veinticinco del mismo mes y año; por medio del cual se tuvieron por presentadas las pruebas presentadas por la empresa **ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, así como se ordena poner a disposición del mismo, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndose por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental:

CONSIDERANDOS

1.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis. fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de otras disposiciones jurídicas vigentes; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente; Artículo único, termino primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII y XXVI, 8 y 101; así como en el artículo 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0060-16 de fecha ocho de Mayo del año dos mil dieciséis, se desprende que la irregularidad que se le imputan a la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:



Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

DIRECCIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

IRREGULARIDADES

No acredita, haber dado cumplimiento a los Término No. 2 y 7 y las Condicionantes 5, 8, 9, 10, 16 y 17 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., como prestadora de servicios para el reciclaje de residuos peligrosos.

TERMINOS

1.- TERMINO 2.- En caso de que ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V. (PLANTA DR. GONZALEZ), pretenda realizar cualquier modificación, cambio o ampliación a lo aquí autorizado, deberá notificarlo por escrito a esta Dirección General, con al menos 60 días naturales de anticipación a efecto de resolver lo que a su competencia corresponda.

No acredita ante esta Autoridad, que se realizó la modificación, cambio o ampliación a su autorización, de acuerdo al Término No. 2 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., toda vez que al momento de la visita de inspección al C. Visitado indica que la empresa ha mantenido ACUMULADORES OMEGA le envía medida de plomo/rellenos de plomo de los acumuladores oxidado de plomo, plomo) para lo cual no se encuentra autorizado, ya que dentro de su extensión con número de oficio DGGIMAR.710/007264, de fecha 25 de Octubre del 2011, solo se autoriza el reciclaje de escorias de plomo.

2.- TERMINO 7.- Esta Autorización se otorga considerando que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera y a las empresas autorizadas para su manejo y deberá realizarse en estricto apego a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y los Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones Jurídico Normativas aplicables en la materia.

No acredita ante esta Autoridad, que se realiza el manejo adecuado, y disposición final de los residuos, de acuerdo al Término No. 7 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., toda vez que:

- Al revisar su registro como generador de residuos peligrosos no se encuentran enlistados todos los residuos peligrosos observados durante el recorrido dentro de las instalaciones de la empresa, siendo estos los siguientes: quantes y epp, como mascarillas, filtros de mascarillas, textiles, cartón, madera impregnados con acetile y/o ácido sulfúrico, envases plásticos y metálicos, incluyendo botes de spray, de diferentes capacidades que contienen pintura, solventes y/o grasas, acumuladores usados provenientes de los montacargas.
- En cuanto a la bitácora de generador, no se encuentran enlistados los siguientes residuos peligrosos: acetile usado, impregnados de plomo que usa en inclinación y lámparas fundidas.
- Al revisar los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos presentados al momento de la visita de inspección, así como las autorizaciones de la empresa Transportista y de Destino final, observando que la empresa que brinda el servicio es ECO SERVICIOS PARA GAS, S.A. DE C.V., la cual cuenta con Autorización para el Transporte de Residuos Peligrosos No. 19-I-008D-08, en donde se observa que la empresa se encuentra autorizada para Acetile gastado (hidrocarburos líquidos) y lámparas fundidas, y no así para basura industrial o recipientes vacíos contaminados, así como la Autorización como Destinatario No. 19-II-002D-11, en donde se observa que la empresa se encuentra autorizada para la recepción de envases vacíos que contienen materiales y residuos peligrosos, Aceites gastados (aceite lubricante gastado), Lámparas Fluorescentes. No observándose se incluya la autorización para recibir basura Industrial.

CONDICIONANTES

3.- Condicionante 4.- ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V. (PLANTA DR. GONZALEZ), deberá presentar ante esta dirección general en el término de 15 días máximo copia de Oficio RESOLUTIVO expedido por la procuraduría federal de protección ambiental de nuevo león mediante el cual se dé por concluido el procedimiento administrativo abierto a su presentada como resultado de la acta de inspección NO. PFFPA/NL/47/0358-07 de fecha 9 de noviembre de 2007.

Referente a este punto el C. visitado exhibe Oficio Resolutivo PFP/NL/SJ/RES/369-08 de fecha 12 de



Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación

000354

Agosto del 2008, del expediente PFP/ANL/47/0358-07, Manifiesto el C. Visitado desconocer si se presentó dicha resolución ante la DGGIMAR como lo señala la presente conciliante.

4.- Conciliante 5.- Deberá remitir anualmente o esta dependencia el oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el que se indique cumplimiento o lo establecido en las conciliantes de la presente autorización, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia.

No acredite ante esta Autoridad, que remite anualmente el oficio en el que se indique el cumplimiento o lo establecido en su Autorización de acuerdo a la Conciliante No. 5 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materias y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., toda vez que al momento de la visita de Inspección el C. Visitado manifiesta desconocer si se ha dado cumplimiento a esta conciliante, así como no se exhibe documentación que acredite el cumplimiento de la misma.

5.- Conciliante 6.- ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V. (PLANTA DR. GONZALEZ), deberá dar manejo adecuado a los residuos peligrosos generados del proceso de reciclaje de residuos peligrosos, así como de los generados por las actividades propias de la empresa de acuerdo a lo establecido por la ley general para la prevención y gestión integral de residuos peligrosos, su reglamento, y la normatividad vigente aplicable en la materia.

Referente a la presente conciliante, se observa que durante el proceso autorizado, se generan los siguientes residuos: Ácido acético (generado en el proceso de la recuperación del plomo), la cual es tratada en el área de tratamiento de agua acida transformándose en agua de proceso, sulfato de calcio (generado al realizar la neutralización en la planta de tratamiento de agua acida), Escorias de fundición de plomo (generadas en los hornos de fundición), polvos de colectores (generadas en los equipos de control los cuales son recuperados para ingresar de nueva cuenta en la carga del horno rotatorio), Dross de refinación (limpuras del proceso de afinación, los cuales se reintegran al proceso en la carga del horno rotatorio).

Referente a las escorias de fundición y el sulfato de calcio, se forman lotes para su posterior muestreo y determinación de la prueba CRT, exhibiendo para ello Informe de resultados de fecha 29-10-2015 de la muestra Escoria de Horno rotatorio, realizado por laboratorio Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental, analizando la muestra bajo la NOM-052-SEMAR/2005, reportando resultados menores a los LMP establecidos en la NOM de referencia. Y exhibe Informe de Ensayo realizado por el laboratorio ALS-INDEQUIM, S.A. de C.V. de la muestra todo de planta de tratamiento de agua acida de fecha 24-10-2013, analizando la muestra bajo la NOM-052-SEMAR/2005, reportando resultados menores a los LMP establecidos en la NOM de referencia.

El C. Visitado exhibe Manifiestos de Transporte, Entrega y Recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes al año 2014 y 2015, en original con firma y sello, en donde se observa la disposición de residuos de basura industrial, acetilacetado, techales, vacíos, contaminados, lámparas fundidas, Observándose como empresa transportista la empresa ECO SERVICIOS PARA GAS, S.A. DE C.V. con No. de Autorización 19-1-008D-08 y a su vez como empresa destinataria la empresa ECO SERVICIOS PARA GAS, S.A. DE C.V. con No. de Autorización 19-11-002D-11.

Referente a la disposición de escorias de plomo, se le solicita manifiestos de la disposición de estos residuos a lo que el Visitado exhibe Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Industriales NO peligrosos, en donde se observa el registro de la disposición del residuo escoria verde, transportados por la empresa Cesdreo Fias Oláis (Dirección Río Necaxa, No. 1205 Ole, Garza García, N.L.) y como destino final la empresa Promotora Ambiental de la Laguna (Delta Loma Berrozo Cadereyta Jiménez, N.L.), cabe señalar que los Manifiestos correspondiente a la disposición de los lodos de la PTAA, contienen la misma información que los manifiestos antes descritos en cuanto a la empresa transportista y destinataria.

6.- Conciliante 7.- ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V. (PLANTA DR. GONZALEZ), deberá cumplir para el área de almacén temporal de residuos peligrosos con lo establecido en el artículo 82 de reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de residuos.

Referente al área de almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, observándose lo siguiente:

- > Se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- > Si se encuentra ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, observándose que el almacén cuenta con pararrayos.
- > Si cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, contando con una canalita que conduce a una fosa de contención.
- > Si cuenta con pisos con pendientes y con tincheras o canaletas que conducen los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

Milla Ideal 327,620,00 (Distancias
desde mil bacterias hasta PESOS
00/00 M.Km), equivalente a 2800 días
Madras conectivas: 00

Expediente Administrativo No.- PFP/A/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/A/25.5/2C.27.1/0092-18.

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

- Al exterior del almacén cuenta con un área que permita el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- Si cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordos con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; observándose al momento de la visita dos extintores ubicados al exterior del almacén;
- Si cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles;
- El almacenamiento se realiza en recipientes NO identificados con etiquetas que indiquen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén
- No se estiban mas de tres tambores en forma vertical;
- No existen conexiones con drenajes en el piso, vidrios de drenaje, juntas de expansión, albañiles o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- Los paredes Si están construidas con materiales no inflamables;
- Si cuenta con ventilación natural;
- Está cubierto y protegido de la intemperie;
- No rebasa la capacidad instalada del almacén;

Se observa al momento del recorrido en el almacén de residuos peligrosos que cuenta con el almacenamiento de Trapos Impregnados con acetil, estopas con solventes, brochas con pintura, trapos con pintura, guantes impregnados con acetil, latas de acetil, contenedores de solvente vacíos, Acetle lubricante usado, contenedores de pintura vacíos;

De igual manera se observa que la empresa cuenta con un almacén específico para las escorias de plomo, el cual consta de una nave techada, de suelo de concreto, cuenta con muros de concreto y block, techo de lámina (Y láminas translúcidas para permitir el paso de luz solar). Se observa que no cuenta con letreros alusivos a lo almacenado;

7.- Condicionante 8.- Para poder realizar el reciclaje de algún otro residuo peligroso, diferente al indicado, en esta autorización, ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V. (PLANTA I.D.R. GONZALEZ) deberá solicitarlo por escrito a esta dependencia para que se determine lo procedente

No acredite ante esta Autoridad que cuenta con autorización para lo el proceso de incineración de residuos Impregnados de plomo de acuerdo a la Condicionante No. 8 de la AUTORIZACION PARA EL RECLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS bajo el No.19-IV-18-08 mediante Oficio No. DGGIMAR.710/0022727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; otorgada a nombre de la empresa denominada ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V. toda vez que al momento de la visita de Inspección al C. visitado refiriendo que son residuos que se generan al momento del manejo del plomo, generándose entre ellos, diversos plásticos, maderas, cartones, telas y papel; mencionando que de lo almacenado se realiza una separación de todo el contenido plástico, los cuales son utilizados en el proceso de precalentamiento (a proceso de arranque) mediante combustión de los hornos rotatorios;

8.- Condicionante 9.- Deberá llevar bitácora de los residuos recibidos y/o generados; así como de la operación y mantenimiento de los equipos de proceso y control de las cuales deberán estar disponibles para su consulta por la autoridad competente;

No acredite ante esta Autoridad que cuenta con bitácora donde se incluyan todos los residuos peligrosos que recibe y/o genera de acuerdo a la Condicionante No. 9 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/0022727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Recursos Naturales, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; otorgada a nombre de la empresa denominada ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V. toda vez que al momento de la visita de Inspección se observó que no se registró el acetil usado y el impregnado de plomo;

9.- Condicionante 10.- Deberá presentar en la ventanilla de tramites de esta dependencia durante el primer cuatrimestre de cada año, la cedula de operaciones anual (COA) que registre los residuos peligrosos recibidos de los residuos generados del proceso de reciclaje de residuos peligroso, así como de aquellos generados por las actividades propias de la empresa de acuerdo al formato que para tal encuentro se encuentre vigente;

No acredite ante esta Autoridad que presente su Cedula de Operación Anual en el primer trimestre de cada año o en el periodo establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a la Condicionante No. 10 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/0022727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V. toda vez que al momento de la visita de Inspección no fueron presentadas las Cedulas de Operación Anual de los años 2013 y 2014;



Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
 Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

DIRECCIÓN NUEVO LEÓN
 Subdelegación
000355

10.- Conclonante 16.- Deberá mantener disponible para la autoridad competente la documentación que avale el cumplimiento a los parámetros y límites establecidos para la misma, para los emisiones provenientes del equipo de calentamiento de proceso.

No acredito ante esta Autoridad que cuenta con la documentación que avale el cumplimiento de los parámetros y límites establecidos, de acuerdo a la Conclonante No. 16 de la AUTORIZACION PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DG/GIMAR-710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó lo siguiente:

En relación al resultados de las evaluaciones efectuadas a las chimeneas descritas en la tabla, bajo metodología descrita en la NOM-043-SEMARNAT-1993, se tiene que no se precisó los equipos que descargan en la chimenea y así como no corresponden a los equipos descritos en LAU, siendo estas los siguientes:

EQUIPO	PARAMETRO	METODOLOGIA	RESULTADO	FECHA MUESTREO
CHIMENEA DE SCRUBBER 4913	PST:mg		0.15	20-abr-15
CHIMENEA DE SCRUBBER 4931	PST mg		0.25	20-abr-15
CHIMENEA DE SCRUBBER	PST (LAVADO)		23	20-abr-15
CHIMENEA DE SCRUBBER	PST (LAVADO)		33.5	20-abr-15
CHIMENEA HORN0 3 (F#4912)	PST:mg		0.15	24-abr-15
CHIMENEA HORN0 3 (F#4876)	PST:mg (LAVADO)		0.2	24-abr-15
CHIMENEA HORN0 3 (F#4912)	PST mg		0.3	24-abr-15
CHIMENEA HORN0 3 (F#4876)	PST (LAVADO)		1.5	24-abr-15
CHIMENEA HORN0 2 4910	PST mg		0.15	25-may-15
CHIMENEA HORN0 2 4745	PST mg		0.2	25-may-15
CHIMENEA HORN0 2 4910	PST (LAVADO)		21.9	25-may-15
CHIMENEA HORN0 2 4745	PST (LAVADO)		22	25-may-15
COLECTOR DE POLVOS 5242	PST mg		0.4	17-jul-15
COLECTOR DE POLVOS 5221	PST mg		0.35	17-jul-15
COLECTOR DE POLVOS 5242	PST (LAVADO)		13.5	17-jul-15
COLECTOR DE POLVOS 5221	PST (LAVADO)	NMX-AA-010-SCFI-2001	12.4	17-jul-15

En dicha tabla obtenida de las evaluaciones efectuadas en los meses de Abril y Julio de 2015, no se observa la unidad de volumen de los residuos, ya que solo están expresados en miligramos (mg), además de no referir los puntos de emisión, ni el límite máximo permisible referido a la NOM-043-SEMARNAT-1993, así como no exhibe documentación que avale los resultados de las evaluaciones efectuadas a los puntos de emisión de los equipos de calentamiento de proceso bajo NOM-085-SEMARNAT-2011 siendo los gases de combustión en específico y NOM-166-SEMARNAT-2014 las emisiones de plomo para todos los equipos con periodicidad 4 veces al año y furanos y las dioxinas una vez por año aplicables a los hornos rotatorios exclusivamente.

11.- Conclonante 17.- Deberá realizar una medición semestral perimetral de plomo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) presentando dichos resultados a esta Dirección General, con copia a la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente, en los meses de enero y julio de cada año, para que se determine lo procedente.

No acredito ante esta Autoridad que realiza las mediciones semestrales correspondientes, de acuerdo a la Conclonante No. 17 de la AUTORIZACION PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DG/GIMAR-710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por



Expediente Administrativo No.- PPPA/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PPPA/25.5/2C.27.1/0092-18.

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

La Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., toda vez que al momento de la visita de Inspección se pudo observar que no se realizan las evaluaciones semestrales conforme a lo establecido en la multicitada Autorización, así como no fueron exhibido los documentos con los que acredite que se presentaron los reportes semestrales correspondientes.

Consecuentemente con su actuar, incumplió los Terminos No. 2 y 7 y las Condiciones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16 y 17 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46, 47 y 50, los artículos 60 y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la Irregularidad número 1 No acreditó ante esta Autoridad, que se realizó la modificación, cambio o ampliación a su autorización, de acuerdo al Término No. 2 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica que la empresa hermana ACUMULADORES OMEGA le envía merma de plomo (rejillas de plomo de los acumuladores, oxido de plomo, plomo), para lo cual no se encuentra autorizado, ya que dentro de su extensión con número de oficio DGGIMAR.710/007264, de fecha 25 de Octubre del 2011, solo se autoriza el reciclaje de escorias de plomo,

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha diecinueve de Junio del dos mil dieciocho, comparé ante esta autoridad el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la moral ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., a través del cual respecto a esta irregularidad anexo lo siguiente:

- 1.- Documental Pública: copia simple correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-21-18, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/0004675, de fecha 16 de Junio de 2018, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., mediante el cual se le autoriza para realizar la prestación de servicios a terceros para el reciclaje de los siguientes: Residuos Peligrosos: Acumuladores plomo-ácido gastados.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA, MAS NO DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 1. En virtud de que en el escrito presentado en fecha diecinueve de Junio del año dos mil dieciocho se presentó la AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-21-18, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/0004675, de fecha 16 de Junio de 2018, por lo que subsana, mas no desvirtúa la irregularidad marcada con el numeral 1.

Respecto a las Irregularidades número 2 consistente en que no acreditó ante esta Autoridad, que se realiza el manejo adecuado y disposición final de los residuos, de acuerdo al Término No. 7 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., toda vez que:

- Al revisar su registro como generador de residuos peligrosos no se encuentran enlistados todos los residuos peligrosos observados durante el recorrido dentro de las instalaciones de la empresa, siendo estos los siguientes: guantes y epp como mascarillas, filtros de mascarillas, textiles, cartón, madera impregnados con aceite y/o ácido sulfúrico, envases plásticos y metálicos incluyendo botes de espray, de diferentes capacidades que contuvieron pintura, solventes y/o grasas; acumuladores usados provenientes de los montacargas.
- En cuanto a la bitácora de generador, no se encuentran enlistados los siguientes residuos peligrosos: aceite usado, impregnados de plomo que usa en incineración y lámparas fundidas.



Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

• Al revisar los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos presentados al momento de la visita de inspección, así como las autorizaciones de la empresa Transportista y de Destino final, observando que la empresa que brinda el servicio es ECO SERVICIOS PARA GAS, S.A. DE C.V., la cual cuenta con Autorización para el Transporte de Residuos Peligrosos No. 19-I-008D-08, en donde se observa que la empresa se encuentra autorizados para Aceite gastado (hidrocarburos líquidos) y Lámparas fundidas, y no así para basura industrial o recipientes vacíos contaminados, así como la Autorización como Destinatario No. 19-II-002D-11, en donde se observa que la empresa se encuentra autorizada para la recepción de envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, Aceites gastados (aceite lubricante gastado), Lámparas Fluorescentes. No observando que se incluya la autorización para recibir basura industrial.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha veintidós de Mayo del dos mil dieciocho, comparé ante esta autoridad el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., a través del cual respecto a esta irregularidad anexo lo siguiente:

- 1.- Documental Pública: copias simples de los manifiestos de entrega transporte recepción los cuales cuentan con número de OMEGA 182, OMEGA 183, OMEGA 184, EAO-TAE-001, EAO-TAE-002, EAO-TAE-008, EAO-TAE-007, los cuales corresponden a los meses de octubre del 2017 y abril del 2018.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 2. En virtud de que solo se presentaron manifiestos correspondientes a los meses de octubre del año 2017 y abril del 2018, los cuales señala como residuo escorias de fundición, no comprobando lo correspondiente a los residuos generados en el año dos mil 2016, por lo que no subsana ni desvirtúa la irregularidad marcada con el numeral 2.

Respecto a la Irregularidad número 3 consistente en que no acredite ante esta Autoridad, que presento ante la dirección general en el término de 15 días máximo copia de oficio resolutive expedido por la Procuraduría Federal de Protección Ambiental de Nuevo León mediante el cual se dé por concluido el procedimiento administrativo abierto a su presentada como resultado de la acta de inspección NO. PFP/NA/47/0358-07 de fecha 9 de noviembre de 2007.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha veinte de Abril del dos mil dieciséis, comparé ante esta autoridad el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., a través del cual respecto a esta irregularidad anexo lo siguiente:

- 1.- Documental Pública: copias simples del oficio PFP/NA/LSJ/RES/369-08, mediante el cual se resolvió el expediente administrativo número PFP/NA/LSJ/RES/369-08, imponiéndose una multa por el incumplimiento a los términos y condicionantes de su Autorización de Reciclaje de Residuos Peligrosos No. 19-41B-PS-VI-04-2003.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 3. En virtud de que se presentó el resolutive número PFP/NA/LSJ/RES/369-08, por lo desvirtúa la irregularidad marcada con el numeral 3.

Respecto a la Irregularidad número 4 No acreditó ante esta Autoridad, que remite anualmente el oficio en el que se indique el cumplimiento a lo establecido en su Autorización, de acuerdo a la Condicionante No. 5 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., toda vez que al momento de la visita de inspección el C. [REDACTED] manifiesta desconocer si se ha dado cumplimiento a esta condicionante, así como no se exhibe documentación que acredite el cumplimiento de la misma.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha diez de Marzo del dos mil dieciséis, comparé ante esta autoridad el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., a través del cual manifiesta lo siguiente:

Expediente Administrativo No. - PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

"Extendiéndole un cordial saludo, le solicito de la manera más respetuosa y atenta, se sirva programar visita de verificación anual de cumplimiento de condicionante de nuestra autorización" (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NOSUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 4. En virtud de que solo se presentó escrito mediante el cual solicita se realice la visita de verificación del cumplimiento de la autorización, mas sin embargo el oficio fue presentado en fecha posterior a la visita de inspección, por lo que no desvirtúa la irregularidad marcada con el numeral 4.

Respecto a la Irregularidad número 5 No acreditó ante esta Autoridad, que da un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados del proceso de reciclaje de residuos peligrosos, así como de los generados por las actividades propias de la empresa de acuerdo a lo establecido por la ley general para la prevención y gestión integral de residuos peligrosos, su reglamento y la normatividad vigente aplicable en la materia.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha veintidós de Mayo del dos mil dieciocho, comparció ante esta autoridad el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la moral ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., a través del cual respecto a esta irregularidad anexo lo siguiente:

- 1.- Documental Pública: copias simples de los manifiestos de entrega transporte recepción los cuales cuentan con numero de OMEGA 182, OMEGA 183, OMEGA 184, EAO-TAE-001, EAO-TAE-002, EAO-TAE-008, EAO-TAE-007, los cuales corresponden a los meses de octubre del 2017 y abril del 2018.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 5. En virtud de que solo se presentaron manifiestos correspondientes a los meses de octubre del año 2017 y abril del 2018, los cuales señala como residuo escorias de fundición, no comprobando lo correspondiente a los residuos generados en el año dos mil 2016, por lo que no subsana ni desvirtúa la irregularidad marcada con el numeral 5.

Respecto a la Irregularidad número 6 No acreditó ante esta Autoridad, que su almacén de residuos peligrosos cumple con lo establecido en el artículo 82 de reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con letreros alusivos a lo almacenado.

Al respecto con la irregularidad número 6 se tiene que **NO** fue presentada prueba alguna que desvirtuara o subsanara la presente irregularidad, respecto a lo asentado en la visita de inspección de fecha ocho de Marzo del dos mil dieciséis, es por lo anterior que **NO DESVIRTUA NI SUBSANA LA IRREGULARIDAD NUMERAL 6.**

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 6. En virtud de que no se presentó prueba alguna en relación a la presente irregularidad, por lo que no desvirtúa la irregularidad marcada con el numeral 6.

Respecto a la Irregularidad número 7 No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con autorización para la el proceso de incineración de residuos impregnados de plomo, de acuerdo a la Condicionante No. 8 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado refiriendo que son residuos que se generan al momento del manejo del plomo, generándose entre ellos, diversos plásticos, maderas, cartones, telas y papel, mencionando que de lo almacenado se realiza una separación de todo el contenido plástico, los cuales son utilizados en el proceso de precalentamiento (o proceso de arranque) mediante combustión de los hornos rotatorios.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha diecinueve de Junio del dos mil dieciocho, comparció ante esta autoridad el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la moral ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., a través del cual respecto a esta irregularidad anexo lo siguiente:

Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

1.- Documental Pública: copia simple correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-21-18, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/0004675, de fecha 16 de Junio de 2018, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., mediante el cual se le autoriza para realizar la prestación de servicios a terceros para el reciclaje de los siguientes Residuos Peligrosos: Acumuladores plomo-ácido gastados.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA, MAS NO DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 7. En virtud de que en el escrito presentado en fecha diecinueve de Junio del año dos mil dieciocho se presentó la AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-21-18, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/0004675, de fecha 16 de Junio de 2018, con la cual acredita que a partir de la fecha en que fue expedida la multicitada autorización se encuentra autorizado para el reciclaje de Acumuladores plomo-ácido gastados, mas no se menciona que se autorice para el proceso de incineración de residuos: impregnados de plomo, entre ellos se encuentran diversos plásticos, maderas, cartones, telas y papel, mencionando que de lo almacenado se realiza una separación de todo el contenido plástico, los cuales son utilizados en el proceso de precalentamiento (o proceso de arranque) mediante combustión de los hornos rotatorios, por lo que subsana, mas no desvirtua, la irregularidad marcada con el numeral 7.

Respecto a la Irregularidad número 8 No acredita, ante esta Autoridad, que cuenta con Bitácora donde se incluyen todos los residuos peligrosos que recibe y/o genera, de acuerdo a la Condicionante No. 9 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., toda vez que al momento de la visita de inspección se observo que no se registra el aceite usado y el impregnado de plomo.

Al respecto con la irregularidad número 8 se tiene que **NO** fue presentada prueba alguna que desvirtuara o subsanara la presente irregularidad, respecto a lo asentado en la visita de inspección de fecha ocho de Marzo del dos mil dieciséis, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD NUMERAL 8.**

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 8. En virtud de que no se presentó prueba alguna en relación a la presente irregularidad, por lo que no desvirtúa la irregularidad marcada con el numeral 8.

Respecto a la Irregularidad número 9 No acredita, ante esta Autoridad, que presento su Cedula de Operación Anual en el primer trimestre de cada año o en el periodo establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, de acuerdo a la Condicionante No. 10 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., toda vez que al momento de la visita de inspección no fueron presentadas las Cedulas de Operación Anual de los años 2013 y 2014.

Al respecto se tiene que mediante escrito radicado, en fecha doce de Junio del dos mil dieciocho, comparó ante esta autoridad el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la moral ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., a través del cual respecto a esta irregularidad anexo lo siguiente:

- 1.- Documental Pública: copia simple de la constancia de recepción donde se acredita que se realizó el trámite de la Cedula de Operación Anual, de fecha veinte de Septiembre del año dos mil dieciséis y con numero de Bitácora 19/COW0619/09/16.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el numeral 9. En

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

Mula 00117/2000/Osada/13
Cedula mil setecientos veintio PESOS
00/100 M.N., equivalente a 2500 días
Modelos conexas: 00

Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

virtud de que fue presentada de manera extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, no presentando evidencia que acredite que se dio el mismo cumplimiento con las Cedula de Operación Anual correspondiente a los años 2013 y 2015, por lo que subsana mas no desvirtúa la irregularidad marcada con el numeral 9.

Respecto a la Irregularidad número 10 No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con la documentación que avale el cumplimiento de los parámetros y límites establecidos, de acuerdo a la Condicionante No. 16 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha veintidos de Mayo del dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., a través del cual respecto a esta irregularidad anexo lo siguiente:

1.- Documental Privada: copia simple de los resultados de evaluaciones realizadas a los siguientes equipos:

Hornos rotatorios 01 y 02 de fechas:

- a) 21 de marzo del 2016 para Plomo, HGT, NOX.
- b) 02 de mayo del 2016 para Dioxinas y Furanos, plomo, HGT, NOX.
- c) 03 de noviembre del 2017 para plomo, HGT, NOX, CO, CO2, O2.
- d) 22 y 23 de marzo del 2018 para PST, plomo, HGT, NOX, CO, CO2, O2.
Realizadas por el laboratorio EHS Labs de México, S.A. de C.V. bajo la NOM-166-SEMARNAT-2014.

Horno rotatorio 02 en fecha del 17 de febrero del 2016 para Dioxinas y Furanos, realizadas por el laboratorio Profesionalismo Ecológico S.A. de C.V.

Horno rotatorio 03 de fecha:

- a) 22 de abril del 2016 para Plomo, HGT, NOX.
- b) 18 de agosto del 2016 para Plomo, HGT, NOX.
- c) 21 de septiembre del 2017 para Dioxinas y Furanos, plomo, HGT, NOX.
- d) 23 de diciembre del 2017 para Plomo, HGT, NOX.
- e) 22 y 23 de Marzo del 2018 para PST, Plomo, HGT, NOX, CO, CO2, O2.
Realizadas por el laboratorio EHS Labs de México, S.A. de C.V. bajo la NOM-SEMARNAT-166-2014.

Resultado de evaluaciones a Colector y Quemadores de fecha:

- a) 17 de julio del 2015 para HCT, PST, NOX, CO, CO2, O2.
- b) 18 de agosto del 2016 para HCT, PST, NOX, CO, CO2, O2.
Realizadas por el laboratorio EHS Labs de México, S.A. de C.V. En el cual se observa que no sobrepasan los LMP.

Exhibe resolutive por parte de SEMARNAT con No. de oficio DGGCARETC/231/2017, en el cual resuelve una autorización para la empresa ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA S.A. de C.V. para no conducir a través de ductos o chimeneas la descarga de emisiones provenientes de la OLLA DE TRASIEGO de plomo de horno a pallas, sin embargo no la exime de presentar las evaluaciones realizadas por balance de materia, al no poderse realizar por algún parámetro normado.

Sin embargo es de mencionar que dentro de la medida correctiva 9, le establecen que deberá presentar ante esta Autoridad, las evaluaciones de sus equipos emisores de Plomo con una periodicidad de 04 veces al año, lo cual no exhibe toda vez que del horno 01 y 02 solo exhibe 02 evaluaciones del año 2016, 01 evaluación del año 2017 y 01 evaluación del año 2018.

Del horno 03 solo exhibe 02 evaluaciones del año 2016 y 02 evaluaciones del año 2017.
De acuerdo a la medida correctiva 09 se lo solicita una vez al año las mediciones de los hornos rotatorios para medición de Dioxinas y Furanos, lo cual tampoco cumple, toda vez que NO exhibe

Expediente Administrativo No.- PFPa/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFPa/25.5/2C.27.1/0092-18.

evaluaciones para el horno 01 de los años 2016 y 2018, para el horno 02 de los años 2016 y 2018. Cabe mencionar que exhibe una evaluación del año 2017 donde se evalúan el horno 01 y 02, así como una evaluación del año 2017 para el horno 02. En referencia al horno 03 NO exhibe evaluación para dioxinas y Furanos del año 2017 y 2018.

2.- Documental Privada: copia simple de Evaluación de la calidad del aire ambiente, realizado en fechas de 26 al 28 de Diciembre del 2016, en 04 áreas.

ESTACION	DURACION	PM ₁₀ µg/m ³ (10 micrómetros)	PB µg/m ³ (PLOMO)
SUBESTACION	24.83	39	0.47
COPRUM	24.00	23	0.06
PLANTA ELECTROLITICA	24.00	49	0.08
NAVE ESCORIAS	24.00	71	0.53

Evaluación de la calidad del aire ambiente realizada en fecha del 07 al 09 de Julio del 2017 realizada en el cual se evaluaron 04 áreas, siendo las siguientes:

ESTACION	DURACION	PM ₁₀ µg/m ³ (10 micrómetros)	PB µg/m ³ (PLOMO)
SUBESTACION	24.32	29	0.0002
COPRUM	24.00	12	0.0002
PLANTA ELECTROLITICA	24.82	9	0.0087
NAVE ESCORIAS	24.70	10	0.0001

Evaluación de la calidad del aire ambiente realizada en fecha del 10 al 12 de enero del 2018 realizada en el cual se evaluaron 04 áreas, siendo las siguientes:

ESTACION	DURACION	PM ₁₀ µg/m ³ (10 micrómetros)	PB µg/m ³ (PLOMO)
SUBESTACION	24.08	55	0.245
COPRUM	24.00	38	0.196
PLANTA ELECTROLITICA	24.00	31	0.267
NAVE ESCORIAS	24.00	63	7.766

Evaluación de la calidad del aire ambiente realizada en fecha del 16 al 17 de abril del 2018 realizada en el cual se evaluaron 04 áreas, siendo las siguientes:

ESTACION	DURACION	PM ₁₀ µg/m ³ (10 micrómetros)	PB µg/m ³ (PLOMO)
SUBESTACION	24.00	96	0.219
COPRUM	24.00	32	0.231
PLANTA ELECTROLITICA	24.00	27	0.188
NAVE ESCORIAS	24.00	43	0.363

Cabe mencionar que en el área de SUBESTACION el resultado está por encima de lo que marca la NOM-025-SSA1-2014 siendo el máximo permisible 75 µg/m³.

Dichas evaluaciones fueron realizadas por el Laboratorio ACAL de Monterrey S.A. de C.V. bajo la NOM-025-SSA1-2014.

Se deberá solicitar las bitácoras de operación de los días del 10, 11 y 12 de enero del 2018 fecha en la que se evaluaron los perimetrales.

3.- Documental Privada: oficio número PFPa/25.5/2C.27.1/0233-18, de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, mediante el cual se solicita a la Subdelegación de Inspección Industrial, que realice opinión técnica sobre los manifiestos de entrega transporte y recepción, resultado de evaluaciones a los puntos de emisiones y resultados de las mediciones perimetrales.

4.- Documental Privada: oficio número PFPa/25.2/0079/2018, de fecha veintitrés de Mayo del dos mil dieciocho, mediante el cual la subdelegación de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

Mula 0481/217/2020/DSS/018
decide en el sedesol vía PESOS
00/100 M.N), devolviendo a 2800 días
Modos correctivos: 00



Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

Protección al ambiente en el Estado de Nuevo León, emite Opinión técnica dando respuesta al oficio número PFP/25.5/2C.27.1/0233-18, de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, en la cual se concluye lo siguiente:

- El inicio de operaciones de la empresa data del año 1966.
- Se pretende acreditar el envío a disposición final autorizada desde Septiembre del 2017. No se envían las autorizaciones para demostrar que las empresas Transportistas y destinatarios finales estén Autorizadas para manejar las escorias de fundición secundaria de plomo.
- No se evaluaron todos los equipos con la frecuencia y periodicidad establecida en Ley de acuerdo a la norma 166, faltando de evaluación por métodos indirectos para la hora de trasiego.
- No se acredita de forma semestral las evaluaciones perimetrales en el 2016 y 2017 solo una vez y en el 2018 se hacen 2 en periodo de tres meses, aunado a exceder el límite máximo para PM10 en la estación denominada SUBESTACION del reporte 16 al 17 de abril 2018.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 10. En virtud de que no fueron evaluados todos sus equipos con la frecuencia y periodicidad establecida en la ley y no se acredita que se realice de forma semestral las evaluaciones perimetrales en el 2016 y 2017, por lo que subsana mas no desvirtúa la irregularidad marcada con el numeral 10.

Respecto a la Irregularidad número 11 No acredito ante esta Autoridad, que realiza las mediciones semestrales correspondientes, de acuerdo a la Condicionante No. 17 de la AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el NO.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA S.A. DE C.V., toda vez que al momento de la visita de inspección se pudo observar que no se realizan las evaluaciones semestrales conforme a lo establecido en la mencionada Autorización, así como no fueron exhibido los documentos con los que acredite que se presentaron los reportes semestrales correspondientes.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha veintidós de Mayo del dos mil dieciocho, comparé ante esta autoridad el **C** en su carácter de representante legal de la moral ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA S.A. DE C.V. a través del cual respecto a esta irregularidad anexo lo siguiente:

- 1.- Documental Privada: copia simple de los resultados de evaluaciones realizadas a los siguientes equipos:

Hornos rotatorios 01 y 02 de fechas:

- e) 21 de marzo del 2016 para PLOMO, HCT, NOX.
- f) 02 de mayo del 2016 para Dioxinas y Furanos, plomo, HCT, NOX.
- g) 03 de noviembre del 2017 para plomo, HCT, NOX, CO, CO2, O2.
- h) 22 y 23 de marzo del 2018 para PST, plomo, HCT, NOX, CO, CO2, O2.
Realizadas por el laboratorio EHS Labs de México, S.A. de C.V. bajo la NOM-166-SEMARNAT-2014.

Horno rotatorio 02 en fecha del 17 de febrero del 2016 para Dioxinas y Furanos, realizadas por el laboratorio Profesionalismo Ecológico S.A. de C.V.

Horno rotatorio 03 de fecha.

- f) 22 de abril del 2016 para Plomo, HCT, NOX.
- g) 18 de agosto del 2016 para Plomo, HCT, NOX.
- h) 21 de septiembre del 2017 para Dioxinas y Furanos, plomo, HCT, NOX
- i) 23 de diciembre del 2017 para Plomo, HCT, NOX.
- j) 22 y 23 de Marzo del 2018 para PST, Plomo, HCT, NOX, CO, CO2, O2.
Realizadas por el laboratorio EHS Labs de México, S.A. de C.V. bajo la NOM-SEMARNAT-166-2014.

Resultado de evaluaciones a Colector y Quemadores de fecha:

- c) 17 de julio del 2015 para HCT, PST, NOX, CO, CO2, O2.
- d) 18 de agosto del 2016 para HCT, PST, NOX, CO, CO2, O2.

Avenida Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

Realizadas por el laboratorio EHS Labs de México, S.A. de C.V. En el cual se observa que no sobrepasan los LMP.

Exhibe resolutorio por parte de SEMARNAT con No. de oficio DGGCARETC/231/2017, en el cual resuelve una autorización para la empresa ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA S.A. de C.V. para no conducir a través de ductos o chimeneas la descarga de emisiones provenientes de la OLLA DE TRASIEGO de plomo de horno a pailas, sin embargo no la exime de presentar las evaluaciones realizadas por balance de materia, al no poderse realizar por algún parámetro normado.

Sin embargo es de mencionar que dentro de la medida correctiva 9, le establecen que deberá presentar ante esta Autoridad, las evaluaciones de sus equipos emisores de Plomo con una periodicidad de 04 veces al año, lo cual no exhibe toda vez que del horno 01 y 02 solo exhibe 02 evaluaciones del año 2016, 01 evaluación del año 2017 y 01 evaluación del año 2018. Del horno 03 solo exhibe 02 evaluaciones del año 2016 y 02 evaluaciones del año 2017. De acuerdo a la medida correctiva 09 se lo solicita una vez al año las mediciones de los hornos rotatorios para medición de Dioxinas y Furanos, lo cual tampoco cumple, toda vez que NO exhibe evaluaciones para el horno 01 de los años 2016 y 2018, para el horno 02 de los años 2016 y 2018. Cabe mencionar que exhibe una evaluación del año 2017 donde se evalúan el horno 01 y 02, así como una evaluación del año 2017 para el horno 02.

2.- Documental Privada: copia simple de Evaluación de la calidad del aire ambiente, realizado en fechas de 26 al 28 de Diciembre del 2016, en 04 áreas:

ESTACION	DURACIÓN	PM ₁₀ µg/m ³ (10 micrómetros)	PB µg/m ³ (PLOMO)
SUBESTACION	24.83	39	0.47
COPRUM	24.00	23	0.06
PLANTA ELECTROLITICA	24.00	49	0.08
NAVE ESCORIAS	24.00	74	0.53

Evaluación de la calidad del aire ambiente realizada en fecha del 07 al 09 de Julio del 2017 realizada en el cual se evaluaron 04 áreas, siendo las siguientes:

ESTACION	DURACIÓN	PM ₁₀ µg/m ³ (10 micrómetros)	PB µg/m ³ (PLOMO)
SUBESTACION	24.32	29	0.0002
COPRUM	24.00	12	0.0002
PLANTA ELECTROLITICA	24.82	9	0.0087
NAVE ESCORIAS	24.70	10	0.0001

Evaluación de la calidad del aire ambiente realizada en fecha del 10 al 12 de enero del 2018 realizada en el cual se evaluaron 04 áreas, siendo las siguientes:

ESTACION	DURACIÓN	PM ₁₀ µg/m ³ (10 micrómetros)	PB µg/m ³ (PLOMO)
SUBESTACION	24.08	55	0.245
COPRUM	24.00	38	0.196
PLANTA ELECTROLITICA	24.00	31	0.267
NAVE ESCORIAS	24.00	63	7.766

Evaluación de la calidad del aire ambiente realizada en fecha del 16 al 17 de abril del 2018 realizada en el cual se evaluaron 04 áreas, siendo las siguientes:

ESTACION	DURACIÓN	PM ₁₀ µg/m ³ (10 micrómetros)	PB µg/m ³ (PLOMO)
SUBESTACION	24.00	96	0.219
COPRUM	24.00	32	0.231
PLANTA ELECTROLITICA	24.00	27	0.188

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profepea.gob.mx

México total: \$11,820.00 Descuentos
decididos en suscripción vía PESOS
001/00 INAI, evaluación a 2600 días
Medidas conciliadas: 00

Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

DIRECCIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

NAVE ESCORIAS	24,00	43	0,363
---------------	-------	----	-------

Cabe mencionar que en el área de SUBESTACION el resultado está por encima de lo que marca la NOM-025-SSA1-2014 siendo el máximo permisible 75 µg/m3.

Dichas evaluaciones fueron realizadas por el Laboratorio ACAL de Monterrey S.A. de C.V. bajo la NOM-025-SSA1-2014.

Se deberá solicitar las bitácoras de operación de los días del 10, 11 y 12 de enero del 2018 fecha en la que se evaluaron los perimetrales.

3.- Documental Privada: oficio número PFP/25.5/2C.27.1/0233-18; de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, mediante el cual se solicita a la Subdelegación de Inspección Industrial, que realice opinión técnica sobre los manifiestos de entrega transporte y recepción, resultado de evaluaciones a los puntos de emisiones y resultados de las mediciones perimetrales.

4.- Documental Privada: oficio número PFP/25.2/0079/2018, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, mediante el cual la subdelegación de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, emite Opinión técnica dando respuesta al oficio número PFP/25.5/2C.27.1/0233-18, de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, en la cual se concluye lo siguiente:

- El inicio de operaciones de la empresa data del año 1966.
- Se pretende acreditar el envío a disposición final autorizada desde Septiembre del 2017. No se envían las autorizaciones para demostrar que las empresas Transportistas y destinatarios finales estén Autorizadas para manejar las escorias de fundición secundaria de plomo.
- No se evaluaron todos los equipos con la frecuencia y periodicidad establecida en Ley de acuerdo a la norma 166, faltando de evaluación por métodos indirectos para la hoya de traseigo.
- No se acredita de forma semestral las evaluaciones perimetrales: en el 2016 y 2017 solo una vez y en el 2018 se hacen 2 en periodo de tres meses, aunado a exceder el límite máximo para PM10 en la estación denominada SUBESTACION del reporte 16 al 17 de abril 2018.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 11. En virtud de que no fueron evaluados todos sus equipos con la frecuencia y periodicidad establecida en el Ley y no se acredita que se realiza de forma semestral las evaluaciones perimetrales en el 2016 y 2017, por lo que subsana mas no desvirtúa la irregularidad marcada con el numeral 11.

Consecuentemente con su actuar, incumplió los **Termino No. 2 y 7 y las Condicionantes 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16 y 17 de la AUTORIZACION PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGIMAR.710/002727**, de fecha 16 de Abril de 2008, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada a nombre de la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46, 47 y 50, los artículos 60 y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en cuenta los elementos a que se refiere el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

a) La gravedad de la infracción:

Materia de Residuos Peligrosos.- La empresa debe ser responsable de los residuos peligrosos que genera, tomando las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier emergencia las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar dicho residuo, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de



Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

DELEGACIÓN NUEVO LIMA
Subdelegación Judicial

derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de emergencias o accidentes. Por lo tanto, es fundamental tratar de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos. Asimismo, es de señalar que el manejo inadecuado de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos es una de las causas de la contaminación ambiental, la revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán registrarse en una bitácora en la que deberá asentarse fecha de movimiento, origen y destino del residuo, la identificación de los residuos peligrosos proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso; de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con que hacen peligroso el residuo, el nivel de equipo que se necesita al manejar el material. El correcto manejo de los residuos peligrosos, separando los residuos peligrosos de los que no lo son, evitando así la mezcla de los mismos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a las condiciones económicas del infractor, las mismas no fueron acreditadas por parte de la persona moral **DENOMINADO ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.** lo anterior aún y cuando fue prevenida de dicha situación mediante el acuerdo de emplazamiento respectivo, por lo que sin perjuicio de lo anterior se toma lo asentado en el acta de inspección, número PFP/25.2/2C.27.1/0060-16, la cual señala que el visitado tiene como principal actividad el RECLAJE DE ACUMULADORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES GASTADOS, cuenta con un número de 72 empleados y que el inmueble en donde realiza sus actividades es de su propiedad el cual cuenta con una superficie de 69,980.29 m².

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor por lo que se deduce que la moral **DENOMINADO ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, no es reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad determina que en base a lo señalado mediante el Acta de Inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0060-16, de fecha ocho de Marzo del año dos mil dieciséis, como se tiene que la empresa **DENOMINADO ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, actuó de manera intencional y negligente al incumplir con la legislación ambiental vigente, pues de acuerdo al giro del establecimiento, se pudo apreciar que la empresa se encontraba en pleno conocimiento del cumplimiento que le refería en materia ambiental.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

De las constancias que integran el procedimiento administrativo indicado al rubro, se desprende que la empresa **DENOMINADO ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, obtuvo un beneficio económico, pues al no realizar las acciones necesarias a fin de acreditar que realiza un adecuado manejo a sus residuos peligrosos, obtuvo un ahorro neto en sus finanzas.

IV.- Esta Autoridad en relación con las irregularidades detectadas mediante Acta de Inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0060-16 de fecha ocho de Marzo del año dos mil dieciséis, y tomando en consideración que se tiene que **DESVIRTUALA** la irregularidad identificada con el número 3, **SUBSANA, MAS NO DESVIRTUALA** la irregularidad identificada con los numerales 1, **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con los numerales 9 y **NO SUBSANA, NI DESVIRTUALA** las irregularidades marcadas con el numeral 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 11, determina imponer a la persona moral denominado **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones de conformidad a lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

1.- Por haber contravenido lo dispuesto en el **Termino No. 2** de la **AUTORIZACIÓN PARA EL RECLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS**, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, al detectarse al momento de la visita de inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0060-16, que **NO** acredito ante esta autoridad que se realizó la modificación dentro de su autorización para llevar a cabo el reciclaje de la merma de plomo (rejillas de plomo de los acumuladores, óxido de plomo, plomo), que le envía la empresa hermana denominada **ACUMULADORES OMEGA**, por lo que se le impone:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profepe.gob.mx

Mérida del 02/11/2010 (Decisión)
deciden en sesion virtual
00/100 M.Kh, equivalente a 2000 cas
Medidas correctivas: 00



Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

DIRECCIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

Una multa de \$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

2.- Por haber contravenido lo dispuesto en el **Termino No. 7** de la **AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS**, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, al detectarse al momento de la visita de inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0060-16 que **NO** acreditó ante esta autoridad que se realiza el manejo adecuado y disposición final de los residuos; por lo que se le impone:

Una multa de \$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

3.- Por haber contravenido lo dispuesto en el **Condicionante No. 5** de la **AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS**, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, al detectarse al momento de la visita de inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0060-16, que **NO**



Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

acreditado ante esta autoridad que remite anualmente el oficio en el que se indique el cumplimiento a lo establecido en su Autorización, de conformidad con la condicionante que nos ocupa, por lo que se le impone:

Una multa de \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

4.- Por haber contravenido lo dispuesto en el **Condicionante No. 8** de la **AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS** bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, al detectarse al momento de la visita de inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0060-16, que **No** acreditó ante esta autoridad que cuenta con autorización para la el proceso de incineración de residuos **impregnados de plomo**, por lo que se le impone:

Una multa \$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

5.- Por haber contravenido lo dispuesto en el **Condicionante No. 9** de la **AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS**, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, al detectarse al momento de la visita de inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0060-16, que **No**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx

Mula lab: 211/2010 Decisión
decisión ni sanciones, véase PESOS
00100 MXI, fecha 16 de Abril de 2008
Modas conexas: 00

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Expediente Administrativo No.- PPPA/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PPPA/25.5/2C.27.1/0092-18.

DEL EJECUCIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

acreditó ante esta autoridad que cuenta con Bitácora donde se incluyan todos los residuos peligrosos que recibe y/o genera, por lo que se le impone:

Una multa de \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

6.- Por haber contravenido lo dispuesto en el **Condicionante No. 10** de la **AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS**, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, al detectarse al momento de la visita de inspección No. PPPA/25.2/2C.27.1/0060-16, que **No** acreditó ante esta autoridad que presentó su Cedula de Operación Anual en el primer trimestre de cada año o en el período establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se le impone:

Una multa de multa de \$16,120.00 (DIECISÉIS MIL SIENITO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

7.- Por haber contravenido lo dispuesto en el **Condicionante No. 16** de la **AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS**, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, al detectarse al momento de la visita de inspección No. PPPA/25.2/2C.27.1/0060-16,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepea.gob.mx

Multa total: \$217,620.00 (Doscientos
diecisiete mil seiscientos veinte PESOS
00/100 M.N.), equivalente a 2600 días

Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

que No acredita ante esta autoridad que cuenta con la documentación que avale el cumplimiento de los parámetros y límites establecidos, por lo que se le impone:

Una multa de multa de \$16,120.00 (DIECISÉIS MIL SIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Artículo A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Artículo B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización, previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, diario mínimo general vigente para todo el país.

8.- Por haber contravenido lo dispuesto en el **Condicionante No. 17** de la **AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS**, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, al detectarse al momento de la visita de inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0060-16, que **No acredita** ante esta autoridad que realiza las mediciones semestrales correspondientes, por lo que se le impone:

Una multa de multa de \$16,120.00 (DIECISÉIS MIL SIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Artículo A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Artículo B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización, previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

9.- Por haber contravenido lo dispuesto en el **Condicionante No. 17** de la **AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS**, bajo el No.19-IV-18-08, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/002727, de fecha 16 de Abril de 2008, al detectarse al momento de la visita de inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0060-16,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepea.gob.mx

Multa total \$17,620.00 (Diecisiete mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 días de multa conexas 00

Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

que No acreditó ante esta autoridad que realiza las mediciones semestrales correspondientes, por lo que se le impone:

Una multa de multa de \$16,120.00 (DIECISIS MIL SIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Artículo A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomara en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

VI.- Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere a la empresa: **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, realice las siguientes medidas correctivas:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial a fin de que se realice visita para verificar el cumplimiento de la AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, bajo el No.19-IV-21-18, mediante Oficio No. DGGIMAR.710/0004675, de fecha 16 de Junio de 2018, expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Esta Autoridad en relación con las irregularidades detectadas mediante Acta de Inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0060-16 de fecha ocho de Marzo del año dos mil dieciséis, y tomando en consideración que se tiene que **SUBSANA, MAS NO DESVIRTUA** las irregularidades identificadas con los numerales 1 y **NO MAS SUBSANA, MAS NO DESVIRTUA** las irregularidades marcadas con el numeral 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 determina imponer a la persona moral **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones de conformidad a lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Por lo que se le impone a la persona moral **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, una **MULTA TOTAL ATENUADA de \$217,620.00 (Doscientos diecisiete mil seiscientos veinte PESOS 00/100 M.N.)**,



Expediente Administrativo No.- PFP/25.2/2C.27.1/0060-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.1/0092-18.

equivalente a 2600 días multiplicados por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

T E R C E R O.- Se le hace saber al C. Propietario, Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

Q U I N T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, turnese copia autografía de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E S
EL SERVICIO**

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.
- Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-INSPECCION INDUSTRIAL.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se la sanción.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E X T O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo resolvió y firma el C. Víctor Jaime Cabrera Medrano, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VJCM/PJOL/mjg

NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.
Expediente Administrativo: PPPA/25.2/2C.27.1/0060-16

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos del día 31-
treinta y uno del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, la C. [REDACTED] notificadora adscrita
a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las
instalaciones de esta Delegación, ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, en Guadalupe, Estado de
Nuevo León, comparece el [REDACTED] en su carácter de Autorizado, mismo quien se identifica con
Credencial de Elector expedida por el Instituto Electoral con folio [REDACTED] misma que contiene su nombre, firma y
una fotografía que conuerda con los rasgos fisionómicos de la compareciente, la cual en este momento, le devuelvo por
considerar innecesaria su retención. Acto seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le
notifique personalmente la Resolución Administrativa número PPPA/25.5/2C.27.1/0092-18, emitida dentro del expediente
administrativo al rubro señalado, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo
León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico la Resolución antes mencionada dictada en el expediente
administrativo eltado al rubro, a quien en el presente acto se le entregacopia con firma autógrafa mismo que consta de 08-ocho
páginas, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento del
compareciente que la resolución notificada si (si/no) es definitiva en la vía administrativa y en conda de la cual, si (si/no) procede
el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento
el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a
partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio así como su fundamento legal
se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por
notificado y firma la presente constancia en unión del suscrito.

FIRMA DE LA NOTIFICADORA

LIC. KARINA EUGENIA GARCIA CUTIERREZ

FIRMA DEL COMPARECIENTE